

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
189/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEMPOAL,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Yesica Hernández Santos, titular de la Sindicatura del Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave.	001394

Documental que fue depositada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través del Buzón Judicial Automatizado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la titular de la Sindicatura del Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene reiterando el **domicilio** señalado en autos y por ofrecidas las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, mismas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ello con fundamento en los artículos 31¹ y 32, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14⁴ de la citada ley.

En ese orden de ideas, se tiene al Municipio promovente **ampliando la demanda de controversia constitucional**, respecto de actos vinculados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda inicial el Municipio actor impugnó:

“La inconstitucional omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión del Agua del Estado, de resolver conforme a derecho la transferencia al Municipio de Tempoal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así también, la transferencia y hacer entrega al Municipio de Tempoal Veracruz, en forma material los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestales relativos al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para que nuestro Municipio: (a) ejerza sus funciones, facultades y cumpla con sus deberes y obligaciones que le impone la ley; (b) tenga la posibilidad de otorgar dichos servicios a los habitantes de Tempoal (c) cumpla con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y Estatal en el combate al virus covid-19, ahora ómicron; y que fuera solicitada legalmente por el Municipio de Tempoal Veracruz de Ignacio de la Llave, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.

2. La inconstitucional omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión del Agua del Estado, de resolver conforme a derecho la municipalización de estos servicios a favor de nuestro Ayuntamiento. Transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.

3. La desincorporación de esos servicios (mismos que se encuentran descritos en el punto uno) los que en la actualidad se encuentran administrados por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incorporarse y administrarse por nuestro H. Ayuntamiento (Tempoal); o instruya a las diversas áreas o dependencias que conforman el poder ejecutivo estatal entre ellas la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realicen los tramites respectivos y transfieran a nuestro municipio los servicios antes mencionados.

4. La transferencia al Municipio de Tempoal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales; así también, la

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

transferencia y hacer entrega al Municipio de Tempoal Veracruz, en forma material los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestales relativos al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para que nuestro Municipio: (a) ejerza sus funciones, facultades y cumpla con sus deberes y obligaciones que le impone la ley; (b) tenga la posibilidad de otorgar dichos servicios a los habitantes de Tempoal (c) cumpla con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y Estatal en el combate al virus covid-19, ahora ómicron; es decir la Municipalización de los servicios antes referidos a (sic) Municipio de Tempoal Veracruz de Ignacio de la Llave, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.”.

En ese orden de ideas, por auto de **diez de octubre** del año dos mil **veintidós**, se admitió a trámite la controversia constitucional respecto a omisiones atribuidas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio actor, promueve **ampliación de demanda** por nuevos actos vinculados con las omisiones impugnadas en el escrito inicial de demanda, que hace consistir en lo siguiente.

“1. La invalidez del Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; asimismo, solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

2. La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional el oficio el Oficio (sic) No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y refiere que solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

3. La invalidez de la contestación a la demanda, en virtud de que fue contestada fuera del término que marca la ley, como se expone más adelante.

4. La invalidez de las manifestaciones que realiza el Ejecutivo Estatal y su titular, al señalar en la parte final de la contestación a los hechos; ‘que el poder Ejecutivo del Estado a través de su representante legal (Director General Jurídico), y apoderado legal, solicitó oportunamente solicitó oportunamente (sic) al Congreso del Estado la conservación de los servicios solicitados y en razón de ello que la presente controversia resulta improcedente’. Toda vez que esas manifestaciones son inoperantes dado los efectos de invalidez que ocasiona dicho documento.”.

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de los criterios P./J. 139/2000, P./J. 55/2002 y 2a. I/2013 (10a.), cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”⁶, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁷ y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”⁸**

De los criterios jurisprudenciales que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁶ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

⁷ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

⁸ Tesis 2ª. I/2013 (10ª.) Aislada. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten tres hipótesis para su presentación, a saber:

- a) Dentro del plazo de **quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda**, si en ésta apareciere un **hecho nuevo**.

Entendiendo al hecho nuevo como aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que nace, debiendo determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora.

- b) Hasta antes de la fecha del cierre de instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.

Definido como aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción, en el que deberá definirse cuándo tuvo lugar y que deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁹, de la ley reglamentaria de la materia.

- c) **En un sentido amplio**, aún y cuando la ampliación de demanda no se ubique en alguno de los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden, y ésta se promueve dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la ley reglamentaria en cita, no se hubiera cerrado instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, en razón a que la finalidad de la misma es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

dictarse resoluciones contradictorias.

Delimitado lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda, la persona promovente señala que el **dos de enero del año dos mil veintitrés**, el Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue notificado del proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, en el cual se tiene al Poder Ejecutivo contestando la demanda incoada en su contra, corriendo traslado con el escrito respectivo, lo cual se corrobora con la constancia de notificación respectiva que obra en el presente sumario.

En esa tesitura, el accionante se encuentra dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 27 la Ley Reglamentaria de la Materia, para promover la ampliación de la demanda, como se aprecia del calendario inserto a continuación:

Enero 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23					

En efecto, dicho plazo transcurrió **del tres al veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, en razón a que tuvo conocimiento de aquello que impugna, el día dos de enero de dos mil veintitrés, y comenzó a correr, el tres de los mismos mes y año; debiéndose descontar de dicho plazo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós todos del mes de enero del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b)¹⁰, del Acuerdo General Plenario 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

Por tanto, toda vez que la presentación de la ampliación de demanda respectiva data del veintitrés de enero del año en curso y que se da previo a la fecha de cierre de instrucción, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, y 27 de la citada Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación**

¹⁰ Acuerdo General Plenario 18/2013

Punto Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; (...)

¹¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

de demanda que hace valer el Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de los diversos motivos de improcedencia que puedan advertirse, al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, se tiene como demandado en este procedimiento al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la Materia.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la citada normativa reglamentaria, **requiérase al Poder Ejecutivo Estatal**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con copia del escrito de ampliación de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁵.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Fiscal General de la República. (...).

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

En consecuencia de lo antes expuesto, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las diez horas del día ocho de febrero del año en curso.**

Con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, al Municipio actor, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el domicilio que tienen señalado en autos, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del escrito de ampliación de demanda y el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁷ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **502/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁸ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar

el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.'"

¹⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁷ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹⁸ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁹.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, instructor en la presente controversia constitucional **189/2022**, promovida por el Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

AARH 07

¹⁹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T20:23:16Z / 01/02/2023T14:23:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 3f 0b 02 3e 59 e5 3e f1 83 0b 25 8c 7c 77 df ce e1 8a 7e ee b3 bb 85 f1 00 5c d4 74 54 14 1e 24 3a 09 b9 19 66 46 d9 31 ea 0e 09 ff d9 da 2a 1d 4e 94 38 06 91 e1 0b 0b 2b b2 3b 8c 4b 75 f2 40 a1 80 a8 1f 88 5c 19 8f 95 52 8e 75 20 5e 28 38 b5 a3 a2 9d f2 bd d2 ee a1 65 55 06 d4 d9 c8 01 bf eb 32 5e 10 82 70 d0 43 a0 61 09 ff cc 5b 5b de 9a dd b2 3b cc bf 51 03 37 f2 dd 90 06 02 3e ad 12 da b2 f0 d4 06 ef 7d f4 34 72 61 b8 a6 94 89 28 a7 3b 6d 38 2f 84 ed de 6d 2d 10 4a 6b a7 af 8e f3 91 cb a0 e1 37 a0 40 15 b4 2f 0b 60 3c a8 d5 8d 80 3b 06 0a af ae e7 d3 02 7d 44 39 fd d5 a2 7b f3 c6 fe 73 44 09 e4 99 54 df 53 73 57 9b d7 23 5f 7b c3 e1 c6 cd 6e 50 6d 53 56 67 df 3c a1 6b bd 70 9f 79 da 89 95 89 1b 5c 92 03 62 cd 6a bb e6 be f7 6a 7f 4c aa 1c 66 93 1e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T20:23:16Z / 01/02/2023T14:23:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T20:23:16Z / 01/02/2023T14:23:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5462109			
	Datos estampillados	1F8B69C8E1D10E630B5659384A35168F36AA77219A7347DA3B1022E322D45EB2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T19:59:32Z / 01/02/2023T13:59:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 1c 47 b4 09 11 17 33 e5 46 38 35 cf 45 9a 32 b8 48 61 a9 b1 8f 69 23 54 01 16 a4 8d 6e 9b 62 fa 2e 62 cd 6d 3c eb 2d 2a 43 48 40 9c d9 42 25 e3 58 4e 5b cf 57 34 bf fa 21 f5 ed 1d dc 9c bf cb 80 75 76 70 51 c8 ab 1f 17 aa c2 7a 88 af 57 2a 1b dc da 74 c8 67 8a 5e 8e b2 53 67 a3 27 c1 b1 2c ae 96 3e 14 6e 39 27 88 24 5c b1 4f 99 1f 26 88 bb 30 f8 99 4a 3a 71 de 4c d2 cd 3f 4a 0a 47 2d c6 f2 ce 1c 68 b8 51 3c a8 64 90 69 25 fa a4 f6 93 12 8c 5d 01 26 fd 99 8c c2 8b f0 cf 24 0d 8b 9a b8 c6 59 2b 50 43 09 3f 63 cf 3f c2 8b 2f 71 7c 80 07 bf 34 a0 c9 00 e7 73 a7 e6 23 7a 95 76 a0 18 cb 7d 92 8a 49 e3 d2 98 7b ea 87 5b 46 e3 07 37 33 00 4f 39 77 27 f5 f7 39 32 1c 63 1a 50 59 d1 36 81 73 4c c4 ff 89 45 41 22 74 d2 98 aa cc 32 69 ff f7 ad ef 7f b8 39 ca fd 2d 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T19:59:32Z / 01/02/2023T13:59:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T19:59:32Z / 01/02/2023T13:59:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5461990			
	Datos estampillados	21A9F7F5E2E7D2392A37128879F844B408D1A2AFEAF92E7386812034A9F4E40D			